

A Y U N T A M I E N T O

D E

LAVILLA DE ARAFO

Año 2013

O R D E N A N Z A



ORDENANZA FISCAL GENERAL

Aprobación inicial Pleno Extraordinaria de fecha 22-08-2012
Publicación aprobación inicial en el BOP nº. 134 de fecha 08-10-2012
Publicación texto íntegro Ordenanza en el BOP nº.164 de fecha 26-11-2012



Ordenanza Fiscal General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de la Villa de Arafo

Artículo 1.- Carácter de la ordenanza y ámbito de aplicación

- 1.- La presente ordenanza se aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.
- 2.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se atenderá a la regulación establecida en los reglamentos generales de desarrollo de la Ley General Tributaria.
- 3.- Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de la Villa de Arafo, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Artículo 2.- Domicilio fiscal.

- 1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria:
 - a) Para las personas físicas, es el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
 - b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, es su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

- 2.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la misma, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que residan fuera del territorio insular, para cuanto se refiere a sus relaciones con el Ayuntamiento de la Villa de Arafo, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el territorio de la isla de Tenerife.



3. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior constituirá infracción leve.

Artículo 3. Legitimación de pago.

1.- Cualquier persona puede efectuar el pago, salvo que al órgano competente para la recaudación le conste con carácter previo y de forma fehaciente la oposición del deudor.

La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago, en especial, las acciones civiles pertinentes. Se exceptúa de este supuesto, aquellos terceros que hubieran abonado indebidamente deudas a través de domiciliación por error de la Administración.

2.- Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 4. Medios de pago.

1.- El pago se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen:

4.1.- Ingreso en cuenta municipal.

Será admisible el pago mediante ingreso en alguna de las cuentas corrientes municipales comunicadas al obligado al pago por la unidad recaudatoria competente.

El importe ingresado será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Simultáneamente al ingreso el ordenante pondrá en conocimiento de la unidad recaudatoria competente la fecha, importe y la Entidad financiera receptora del mismo, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en cuentas corrientes, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago.

4.2.- Transferencia bancaria.

Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales comunicadas al obligado al pago por la unidad recaudatoria competente.

El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.



Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de la unidad recaudatoria competente la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en cuentas corrientes, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago.

4.3.- Domiciliación bancaria y cargo en cuenta.

El pago mediante cargo en cuenta y domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de depósito.
- b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al Ayuntamiento de la Villa de Arafo.
- c) En los casos de liquidaciones de notificación individual e ingreso directo, que tal forma de pago se encuentra autorizada previamente para el correspondiente concepto y así conste en la notificación.

Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger los datos identificativos de la deuda correspondiente.

4.4.- Cheque.

Los pagos que deban efectuarse al Ayuntamiento podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de la Villa de Arafo.
- b) Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.
- c) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque al Tesorero no surtirá efectos liberatorios hasta que se haga efectivo.

4.5.- Compensación

4.5.1.- Las deudas de derecho público podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación, tanto de oficio como a instancia de parte, con los siguientes requisitos:

- a) Que se haya liquidado la deuda tributaria, estando vencida y siendo ya exigible en voluntaria o ejecutiva.
- b) Que se acompañe justificante de los créditos reconocidos que se pretenden compensar.
- c) Que la deuda y el crédito correspondan al mismo sujeto pasivo.



d) Que no exista pleito o retención sobre el crédito que se pretenda compensar, excluyéndose de la compensación las deudas que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento, así como los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención y los créditos que hubieran sido endosados.

4.5.2- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

4.5.3.- Cuando la compensación afecta a deudas en periodo voluntario, será necesario, con carácter general, que la solicite el deudor. En todo caso, también será posible la iniciativa municipal, requiriendo este aspecto el siguiente trámite:

a) Determinación del crédito reconocido por el Ayuntamiento a favor del tercero, así como del derecho que ostenta la entidad municipal.

b) Notificación al tercero, para alegaciones.

c) Si el tercero presta la conformidad a la compensación, se eleva propuesta a la alcaldía-presidencia o concejal en el que delegue para aprobar la misma, debiendo notificar al interesado.

No obstante, en cuanto a las deudas de la empresa gestora del servicio de abastecimiento de agua potable, derivadas de la recaudación de la tasa municipal por la prestación del servicio, y mientras se mantenga en vigor el contrato actual, la compensación se realizará de oficio sin el trámite de notificación al tercero para alegaciones.

4.5.4.- Cuando las deudas se hallan en periodo ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor. Notificándose igualmente al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en caso de que la deuda se halla remitido al mismo para su recaudación.

Artículo 5.- Aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 5.1.- Descripción

1.- De acuerdo con lo prevenido en el apartado tercero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente Ordenanza será, en todo caso, de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el Reglamento General de Recaudación, que sólo será aplicable con carácter supletorio.

2.- Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de la Tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.

Artículo 5.2.- Solicitudes

1.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente.



- b) Identificación de la deuda o deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- c) Referencia a las causas que justifiquen que su situación económico-financiera le impide, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Ofrecimiento de garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca o contrato de seguro de caución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2.- A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso expreso e irrevocable de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en el artículo siguiente según el tipo de garantía que se ofrezca.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
- c) Los demás documentos o justificantes relativos a la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

3.- Las personas físicas y los entes a los que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria acompañarán a la solicitud, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado 6ª) del artículo siguiente:

- Cualquier documentación que acredite la renta mensual percibida.
- Última declaración del IRPF o justificación de su no presentación.

4.- Las personas jurídicas acompañarán a la solicitud, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado 6ª) del artículo siguiente:

- Última declaración del Impuesto sobre Sociedades.
- Balance de situación a fecha de la solicitud, acompañado de justificantes de los saldos bancarios.
- Última cuenta de Resultados

Artículo 5.3.- Garantías

1.- No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de Derecho Público, cuando su importe principal no exceda de 6.000 euros. A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.



Asimismo, no se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública.

2.- Con carácter general, se aceptarán aquellas garantías consistentes en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o bien, certificado de seguro de caución, siempre que cubra el importe de la deuda y de los intereses que origine el aplazamiento más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

3.- Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, o fianza personal y solidaria.

4.- Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas. En este sentido, la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de caución deberá acreditarse con la negativa de al menos tres entidades financieras o aseguradoras.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

Artículo 5.4.- Tramitación.

1.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias serán presentadas por el obligado tributario, ya sea en concepto de contribuyente o como sustituto del contribuyente, dirigido a la Alcaldía-Presidencia, acreditando la imposibilidad de efectuar el pago de sus débitos.

2.- Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriere algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

3.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa.

4.- Si la resolución del expediente fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, la notificación al deudor contendrá la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si hubiera transcurrido el período voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del



mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente.

5.- Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella. El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos. En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por la Administración en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

Artículo 5.5.- Criterios de concesión

1.- Los criterios generales de concesión de aplazamientos son:

- a) Las deudas de importe inferior a 750 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de 6 meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 750 euros y 1.500 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 9 meses.
- c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500 euros y 3.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 15 meses
- d) Si el importe excede de 3.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

2.- Excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior, que en ningún caso podrán superar los 3 años, cuando las deudas superen los 100.000 euros.

3.- No se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros.

4.- En el caso de diversas deudas, o bien de la presentación de varias solicitudes, se acumularán a efectos de la aplicación de los umbrales de concesión.

5.- A efectos de concesión de un aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias a una persona física, se entenderá que concurren requisitos de insuficiencia de medios económicos cuando los ingresos de la unidad familiar no superen tres veces el salario mínimo interprofesional vigente.

6.- Como regla general, se concederán aplazamientos o fraccionamientos de la deuda, salvo que se encuentre en los supuestos objeto de denegación que figuran en el apartado siguiente, o bien se desprenda inequívocamente de la documentación presentada la ausencia de dificultades transitorias de tesorería.

7.- Salvo circunstancias excepcionales, se denegarán las siguientes solicitudes:

- a) Las de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos resueltos según los presentes criterios y que no están debidamente fundadas teniendo como única finalidad demorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



b) Las presentadas por los obligados que hayan incumplido reiteradamente aplazamientos o fraccionamientos concedidos o no hayan formalizado las garantías correspondientes.

c) Las de fraccionamientos o aplazamientos de deudas que sean objeto de compensación.

8.- Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

9. En la concesión de fraccionamientos, el solicitante deberá domiciliar el pago de las sucesivas fracciones.

Artículo 5.6.- Intereses por aplazamiento o fraccionamiento.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

2.- En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) En caso de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. En las domiciliaciones bancarias, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción, sin necesidad de notificación expresa al contribuyente.

3.- Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

Artículo 5.7.- Efectos de la falta de pago.

1.- En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente.

2.- En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda.

Artículo 6.- Devolución de ingresos

1.- Con carácter general el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y aportar el comprobante de haber satisfecho la deuda,



así como cumplimentación del modelo oficial de este Ayuntamiento de determinación de cuenta bancaria para el pago de las obligaciones por transferencia (alta a terceros), para el caso que con anterioridad no lo hubiera presentado.

2.- No obstante, lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada.
- b) Cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.
- c) Cuando se haya comprobado fehacientemente la no existencia de obligación de pago.

3.- Al efecto de materializar la devolución, el pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

4.- Cuando se deba abonar al interesado una cantidad para reintegrar el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. A título meramente enunciativo, se indican los siguientes casos:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por tributos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devolución de cantidades ingresadas en exceso como consecuencia de autoliquidaciones.

La devolución de un ingreso improcedente, realizados por motivos imputable al interesado, no devengará intereses de demora.

Artículo 7.- Cuota mínima

Por razones de eficacia y economía administrativa, cuando se efectúe comprobaciones por la Administración de autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios y la diferencia entre la cantidad abonada y la cuantía que correspondería pagar, según la Ordenanza fiscal correspondiente, no supere la cuota de 3 euros, podrá no girarse en estos casos la correspondiente liquidación complementaria.

Artículo 8.- Periodos de cobranza

Los periodos de cobranza de los Padrones fiscales se expondrán al público a través de anuncio emitido por el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife.

Artículo 9.- Sistema de pago personalizado de los ingresos de derecho público periódicos

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo fraccionar sin



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: DA1095/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 151/2012 RENT
REF-ROM: I.U.I RJPG **EXT:** 113

intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados a esa Entidad.

Artículo 10.- Prescripción

En el caso de prescripción de liquidaciones tributarias, corresponderá la declaración de las mismas al Pleno de la Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.